



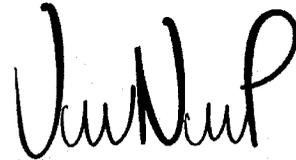
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA**  
**ESTADO ELECTRONICO No. 044**

*junio 20 de 2023*

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
1	54001333300820180003800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESTOLANO GUERRERO CONTRERAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	<b>AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE</b> Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander sentencia de segunda instancia, proferida el 08 de junio de 2023, mediante la cual decidió CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en sentencia del 23 de octubre de 2019		16/06/2023
2	54001333300820190019900	PROCESO EJECUTIVO	MORA RAMIREZ - GERARDO ANTONIO	MUNICIPIO DE CUCUTA	<b>AUTO APRUEBA CONCILIACION</b> Aprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron Gerardo Antonio Mora Ramírez y el municipio de Cúcuta, quienes actúan a través de apoderados. Por Secretaría, expedir las copias digitales y constancias de rigor, previo cumplimiento de requisitos por parte del peticionario.		16/06/2023
3	54001333300820230025600	ELECTORALES	LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER ESTEFANIA PEREZ CRUZ	<b>Auto niega medidas cautelares</b> Niega la medida cautelar de solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado.		16/06/2023

No.	Radicado	Medio De Control	Demandante	Demandado	Contenido	Cuaderno	Fecha Auto
-----	----------	------------------	------------	-----------	-----------	----------	------------

*De acuerdo al Art. 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente Estado Electronico hoy , 20 de junio de 2023 a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), El anterior Estado se desfija hoy , 20 de junio de 2023 a las Cinco de la tarde (05:00 p.m.)*



**MAYI VANESA NINO PINILLA**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
[adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2023

<b>Radicado</b>	54-001-33-33-008-2018-00038-00
<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Estolano Guerrero Contreras <a href="mailto:alestevez42@gmail.com">alestevez42@gmail.com</a> <a href="mailto:estolanoquerrerocontreras@hotmail.com">estolanoquerrerocontreras@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander sentencia de segunda instancia, proferida el 08 de junio de 2023, mediante la cual decidió CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cúcuta en sentencia del 23 de octubre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA YOLIMA PRADA GÓMEZ**  
Juez

Firmado Por:  
Magda Yolima Prada Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
8  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14a6fbd1370e409068e617da2bc589b7117e2ef44c030df32d74dbe99aa7036b**

Documento generado en 16/06/2023 02:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
[adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2023

<b>Medio de Control</b>	Ejecutivo seguido de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicado</b>	54-001-33-33-008-2019-00199-00
<b>Demandante</b>	Gerardo Antonio Mora Ramírez <a href="mailto:linamquintero@hotmail.com">linamquintero@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlosjaimes27@hotmail.com">carlosjaimes27@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	Municipio de Cúcuta <a href="mailto:notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co">notificaciones_judiciales@cucuta.gov.co</a>

Provee el Despacho sobre la conciliación judicial a la que llegaron los apoderados de las partes y que presentaron por escrito el día 10 de mayo de 2023.

**1. ANTECEDENTES.**

Mediante escrito de demanda y actuando a través de apoderado, el señor Gerardo Antonio Mora Ramírez solicita a través de la demanda de la referencia, que se libre mandamiento ejecutivo seguido del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia en contra del municipio de San José de Cúcuta, señalando las siguientes pretensiones:

*"1. SE ORDENE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, expedir la Resolución por medio de la cual, se ORDENE RELIQUIDAR Y PAGAR EL SALDO DEJADO DE CANCELAR, tal como se dispuso en la SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA de fecha 31 de marzo de 2014 proferida por el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado N° 54001333100120100021302 y del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL NORTE DE SANTANDER de fecha 04 de noviembre de 2016, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 30 de noviembre de 2016.*

*2. SE ORDENE al MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA pagar a favor del demandante las siguientes sumas de dinero:*

*a) La suma de \$27.624.595,75 como saldo insoluto de capital adeudado por concepto de salarios y prestaciones sociales.*

*b) ORDENAR el pago de los Intereses Moratorios que se causen sobre el capital de \$27.624.595, 75 a partir del 23 de diciembre de 2017, hasta que se cancele totalmente la obligación.*

*3. CONDENAR en costas y agencias en derecho de la presente ejecución.*

**2. PROPUESTA DE CONCILIACIÓN PRESENTADA POR LA DEMANDADA.**

Tal y como se observa en el archivo 19 en el expediente digitalizado, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Cúcuta, decidió conciliar las pretensiones de la demanda ejecutiva bajo los siguientes términos:

"(...)

*PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda municipal, realizar una LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO cobrado en el medio de control, proceso ejecutivo, con radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, demandante Gerardo Antonio Mora Ramírez. Dicha liquidación deberá ser con corte a 31 de mayo del año 2023, detallando y discriminando capital, intereses y abonos realizados.*

*De igual manera, deberá liquidarse por separado, lo debido por concepto de seguridad social y los intereses correspondientes a cada sistema-salud, pensión-.*

*SEGUNDO: VOLUNTAD DE CONCILIAR: Al apoderado del municipio, Dr Navi Guillermo Lamk, proponer dentro del medio de control con radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, FÓRMULA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría de Hacienda Municipal, y los parámetros expuestos en la presente certificación- liquidación del crédito que se constituye en parte integral del presente documento-.*

*TERCERO.- FORMA DE PAGO: En caso de que el demandante acepte la propuesta conciliatoria, el pago se realizará por medio de consignación judicial a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, con cargo al proceso radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del acta de conciliación.*

*CUARTO.- PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: Lo adeudado por concepto de seguridad social y los intereses correspondientes a cada sistema-salud, pensión-, se pagarán directamente a cada sistema, conforme con la liquidación que elabora la Secretaría de Hacienda municipal.*

*QUINTO.- El apoderado Dr. Navi Guillermo Lamk deberá cooperar y gestionar con la Secretaría de Hacienda, apoyando con todo lo que sea necesario para lograr el cabal y pronto cumplimiento de las obligaciones reclamadas, en los términos anteriormente expresados.*

*(...)"*

Igualmente se observa en el folio 8 y 10 del archivo 19 del expediente digitalizado que el Secretario de Hacienda del municipio de Cúcuta, realizó liquidación conforme a lo ordenado por el Comité de Conciliación del municipio de San José de Cúcuta, la cual estableció en los siguientes términos:

<i>CAPITAL PARA CALCULAR INTERESES</i>	
<i>SALARIOS INDEXADOS</i>	<i>40.400.492,48</i>
<i>PRESTACIONES INDEXADAS</i>	<i>16.718.835,60</i>
<i>SUBTOTAL</i>	<i>57.119.328,07</i>
<i>(*) SALUD EMPLEADO</i>	<i>1.655.954,57</i>
<i>(*) PENSIÓN EMPLEADO</i>	<i>1.655.954,57</i>
<i>TOTAL</i>	<i>53.807.418,94</i>

<i>CONSOLIDADO FINAL</i>	
<i>Capital</i>	<i>7.992.932,48</i>
<i>Intereses</i>	<i>27.715.699,35</i>
<i>Total</i>	<i>35.708.631,82</i>

### **3. ACEPTACIÓN DEL ACUERDO CONCILIATORIO.**

Igualmente se tiene dentro del proceso de la referencia en el archivo 20, que la Abogada Lina María Quintero Rodríguez actuando como apoderada sustituta del señor Gerardo Antonio Mora Ramírez manifestó que se acepta la propuesta conciliatoria presentada por el demandado municipio de Cúcuta, solicitando a su vez al Despacho se apruebe el acuerdo al que llegaron las partes.

#### 4. CONSIDERACIONES.

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y herramienta de gran utilidad para zanjar controversias de carácter particular y contenido patrimonial que, ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, las personas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden hacerlo en asuntos que se ventilarían mediante los medios de control previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A., lo cual trae como consecuencia que estimula la convivencia pacífica, la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, la descongestión de los despachos judiciales y desde luego, la satisfacción eficaz de los derechos de las partes y generalmente constituye un ahorro tanto para las entidades estatales como para el particular involucrado.

En materia de lo contencioso administrativo, el acuerdo conciliatorio debe ser revisado por el juez para su aprobación, en defensa de la legalidad y del patrimonio público.

De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, los principales criterios que deben ser analizados para efectos de determinar la procedencia de la aprobación del acuerdo conciliatorio al que hayan llegado las entidades estatales, dentro o fuera de un proceso judicial, son: **(i)** la debida representación de cada una de las partes, **(ii)** que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponible para las partes, **(iii)** que no haya caducado el medio de control, **(iv)** que el acuerdo no sea violatorio de la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

Dicho lo anterior, procede el Despacho a realizar un análisis de cada uno de los requisitos determinantes para la aprobación o no del acuerdo al que llegaron las partes, así:

##### **4.1 Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar:**

En el acuerdo conciliatorio que se estudia, encuentra el Despacho que dentro del expediente existen soportes documentales que permiten concluir que las partes intervinientes se encontraban debidamente representadas.

Por un lado la parte ejecutante cuenta con representación de sus abogados Carlos Eduardo Jaimes<sup>1</sup>, Laura Juliana Pinilla<sup>2</sup> y Lina María Quintero Jaimes<sup>3</sup>, quienes cuentan con facultad expresa de conciliar.

Así mismo la entidad ejecutada, municipio de Cúcuta, a través de su Jefe de Oficina Jurídica, confirió poder al Abogado Navi Guillermo Lamk Castro, quien fue autorizado por el Comité de Conciliación para presentar la propuesta conciliatoria decidida por unanimidad, para lo propio.

##### **4.2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes:**

Tal y como lo señala el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, podrán conciliar total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por

<sup>1</sup> Folios 48-49 del archivo 01 del expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Folio 58 archivo 01 del expediente digitalizado.

<sup>3</sup> Folio 72 archivo 01 del expediente digitalizado.

conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Resulta entonces importante distinguir entre las materias conciliables y las no conciliables (derechos ciertos e indiscutibles, derechos mínimos y derechos intransigibles), de conformidad con las leyes 446 de 1998 y 1285 de 2009.

Revisado el escrito de demanda ejecutiva y sus anexos que se aprecian en el archivo 01 del expediente digitalizado, se tiene que la parte ejecutante busca a través de la demanda ejecutiva se reliquide y pague el saldo dejado de cancelar tal y como se dispuso en sentencia de primera instancia de fecha 31 de julio de 2012 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 54001333100120100021302 y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 27 de junio de 2016, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 25 de octubre de 2016.

Tal y como se observa en el auto que libró mandamiento de pago, proferido por este Despacho judicial el 11 de octubre de 2019<sup>4</sup>, se ordenó al municipio de Cúcuta el pago de la suma de \$27.624.595, 75, pesos, por concepto de capital e intereses del saldo pendiente por pagar de lo ordenado por las sentencias referidas anteriormente.

Que la suma propuesta por el Comité de Conciliación del municipio de Cúcuta, tiene relación directa con la orden dada por este Despacho judicial en el auto citado anteriormente, y al hacer una liquidación actualizada indexada resolvió reconocer y pagar la suma de \$35.708.631,82 pesos.

Es decir, lo que se pretende en el medio de control que nos ocupa y que se está conciliando entre las partes, es el reconocimiento y pago de derecho adquiridos y concedidos en gracia a decisiones judiciales que se encuentran ejecutoriadas, lo que permite inferir que se trata de un derecho económico disponible para el señor Gerardo Antonio Mora Ramírez y que el municipio de Cúcuta está en la capacidad y deber de liquidar y pagar efectivamente.

#### **4.3. Que el medio de control no haya caducado.**

Conforme al artículo 164, numeral 2, literal K, de la Ley 1437 de 2011, la caducidad de los procesos ejecutivos respecto de títulos derivados de providencias judiciales proferidas por esta jurisdicción está determinada en 5 años, contados a partir del momento en que la obligación se hace exigible.

En el presente caso, la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander en segunda instancia, quedó ejecutoriada el 25 de octubre de 2016, entonces una vez transcurridos los 10 meses para el cumplimiento de la sentencia señalado en el inciso 2 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el plazo máximo para demandar es el 24 de agosto de 2022 lo que indica que la demanda ejecutiva se interpuso en tiempo pues su radicación se hizo el día 08 de mayo de 2019.

---

<sup>4</sup> Ver archivo 02 del expediente digitalizado.

**4.4. Que se hayan presentado las pruebas necesarias para soportar la conciliación, es decir, que respalden lo reconocido patrimonialmente en el acuerdo:**

Respecto del tema, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley, esté sustentado en medios de prueba conducentes y pertinentes, y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Dentro de los anexos aportados junto con el escrito de demanda y de la propuesta de conciliación presentada por el apoderado de la entidad convocada, se tiene como probado que:

**(i)** El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Cúcuta, ordenó dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Gerardo Antonio Mora Ramírez en contra del municipio de Cúcuta, en sentencia del 31 de julio de 2012, declarar la nulidad de la Resolución 061 del 5 de febrero de 2008 proferida por el ente territorial, mediante la cual declaró insubsistente el nombramiento del señor Gerardo Antonio Mora Ramírez, del cargo de Almacenista General, código 215 grado 01 del municipio de Cúcuta y a título de restablecimiento del derecho condenó a dicha municipalidad a reintegrar al señor Mora Ramírez y al pago de los sueldos, prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir desde el 6 de febrero de 2008 hasta la fecha en que se produzca su efectivo reintegro. (fls. 7-21 del archivo 01 del expediente digitalizado).

**(ii)** Que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia del 27 de junio de 2016, resolvió el recurso de apelación presentado por el municipio de Cúcuta contra la anterior sentencia, confirmando la misma parcialmente y modificándola en el sentido que las sumas dejadas de percibir en el tiempo de desvinculación, tengan un máximo de reconocimiento equivalente a 24 meses. (fls. 22-46 del archivo 01 del expediente digitalizado).

**(iii)** Que la sentencia de segunda instancia fue notificada el 21 de octubre de 2016, quedando debidamente ejecutoriada el 25 de octubre de 2016. (fl. 47 del archivo 01 del expediente digitalizado).

**(iv)** Que el día 30 de enero de 2017, el apoderado del señor Gerardo Antonio Mora Ramírez radicó ante el municipio de Cúcuta, solicitud de cumplimiento de sentencia. (fls. 50-52 del archivo 01 del expediente digitalizado).

**(v)** Que mediante Resolución 895 del 13 de diciembre de 2017, el municipio de Cúcuta resolvió reconocer y pagar la suma de \$62.273.586,00 pesos, por

concepto de indemnización de 24 meses de sueldos y prestaciones sociales dejadas de percibir, en favor del señor Gerardo Antonio Mora. (fls. 53-56 del archivo 01 del expediente digitalizado).

**(vi)** El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del municipio de Cúcuta, decidió conciliar las pretensiones de la demanda ejecutiva bajo los siguientes términos:

"(...)

*PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda municipal, realizar una LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO cobrado en el medio de control, proceso ejecutivo, con radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, demandante Gerardo Antonio Mora Ramírez. Dicha liquidación deberá ser con corte a 31 de mayo del año 2023, detallando y discriminando capital, intereses y abonos realizados.*

*De igual manera, deberá liquidarse por separado, lo debido por concepto de seguridad social y los intereses correspondientes a cada sistema-salud, pensión-.*

*SEGUNDO: VOLUNTAD DE CONCILIAR: Al apoderado del municipio, Dr Navi Guillermo Lamk, proponer dentro del medio de control con radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, FÓRMULA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría de Hacienda Municipal, y los parámetros expuestos en la presente certificación- liquidación del crédito que se constituye en parte integral del presente documento-.*

*TERCERO.- FORMA DE PAGO: En caso de que el demandante acepte la propuesta conciliatoria, el pago se realizará por medio de consignación judicial a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, con cargo al proceso radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del acta de conciliación.*

*CUARTO.- PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: Lo adeudado por concepto de seguridad social y los intereses correspondientes a cada sistema-salud, pensión-, se pagarán directamente a cada sistema, conforme con la liquidación que elabora la Secretaría de Hacienda municipal.*

*QUINTO.- El apoderado Dr. Navi Guillermo Lamk deberá cooperar y gestionar con la Secretaría de Hacienda, apoyando con todo lo que sea necesario para lograr el cabal y pronto cumplimiento de las obligaciones reclamadas, en los términos anteriormente expresados.*

*(...)"*

Igualmente se observa en el folio 8 y 10 del archivo 19 del expediente digitalizado que el Secretario de Hacienda del municipio de Cúcuta, realizó liquidación conforme a lo ordenado por el Comité de Conciliación del municipio de San José de Cúcuta, la cual estableció en los siguientes términos:

CAPITAL PARA CALCULAR INTERESES	
SALARIOS INDEXADOS	40.400.492,48
PRESTACIONES INDEXADAS	16.718.835,60
SUBTOTAL	57.119.328,07
(*) SALUD EMPLEADO	1.655.954,57
(*) PENSIÓN EMPLEADO	1.655.954,57
TOTAL	53.807.418,94

CONSOLIDADO FINAL	
Capital	7.992.932,48
Intereses	27.715.699,35
Total	35.708.631,82

#### **4.5. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley y que no resulte lesivo para el patrimonio público:**

Sea lo primero indicar que, la acción ejecutiva está dirigida a perseguir el pago de una obligación insatisfecha, ante la renuencia del obligado, se trata de la efectivización coercitiva del derecho aducido por el acreedor, atendiendo a que no tiene por objeto, como el de conocimiento, declarar un derecho dudoso, sino hacer efectivo el que ya existe.

El instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, del cual se debe probar desde el comienzo su existencia formal y material. El artículo 422 del Código General del Proceso establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo. Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen una unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Ahora bien, atendiendo a los anteriores requisitos formales y sustanciales, el Honorable Consejo de Estado, en providencia del 30 de mayo de 2013<sup>5</sup>, indicó que al Juez que conoce de la correspondiente ejecución le corresponde verificar: (i) la existencia del título ejecutivo, (ii) si está debidamente integrado, (iii) si el título contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de una entidad pública, y (iv) si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer.

En este sentido, a fin de verificar la existencia formal del título ejecutivo, debe decir el Despacho que dentro del presente asunto está conformado por las sentencias proferidas el 31 de julio de 2012 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del circuito de Cúcuta, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 54001333100120100021302 y del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, de fecha 27 de junio de 2016, la cual quedó legalmente ejecutoriada el 25 de octubre de 2016, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>12</sup> y el numeral 2º del artículo 114 del CGP<sup>13</sup>, documentos que fueron debidamente aportados al expediente.

Ahora bien, examinados los documentos referidos, se advierte que también reúnen las condiciones sustanciales para ser considerados título ejecutivo, dado que contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Así la cosas, encuentra el Despacho que de continuar el proceso habría una alta probabilidad de condena, de continuar el procedimiento con la liquidación del

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089- 01(18057), Actor: BANCO DAVIVIENDA S.A, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

crédito por parte de la contadora liquidadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, se hubiese advertido, así como se plasmó en el auto que libró mandamiento de pago, que existe un saldo pendiente de pago por concepto de capital e intereses moratorios, el cual se desprende de lo ordenado en las sentencias del proceso inicial.

Así mismo, se observa que la suma que ofrece la entidad ejecutada no excede de la contenida en el título ejecutivo antes mencionado, además guarda relación con la solicitada dentro de las pretensiones de la demanda ejecutiva, por lo que se concluye que no resulta lesivo para el erario público.

De esta forma, al haberse presentado todos los medios de prueba necesarios para acreditar los hechos que dieron fundamento al acuerdo conciliatorio, al verificarse que éste no es violatorio de la Ley -pues versó sobre materias conciliables- y al no resultar lesivo para el patrimonio público -según lo expuesto- o, en otras palabras, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir la aprobación a los acuerdos de conciliación, a criterio del Despacho los argumentos esgrimidos son suficientes para aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio suscrito entre Gerardo Antonio Mora Ramírez, -a través de su apoderado-, y el municipio de Cúcuta -a través de su apoderada-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron Gerardo Antonio Mora Ramírez, identificado con C.C. 13.499.993 y el municipio de Cúcuta, quienes actúan a través de apoderados, el cual debe cumplirse en los términos pactados y atendiendo las consideraciones de la presente providencia, así:

"(...)

*PRIMERO: ORDENAR a la Secretaría de Hacienda municipal, realizar una LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO cobrado en el medio de control, proceso ejecutivo, con radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, tramitado en el Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, demandante Gerardo Antonio Mora Ramírez. Dicha liquidación deberá ser con corte a 31 de mayo del año 2023, detallando y discriminando capital, intereses y abonos realizados.*

*De igual manera, deberá liquidarse por separado, lo debido por concepto de seguridad social y los intereses correspondientes a cada sistema-salud, pensión-.*

*SEGUNDO: VOLUNTAD DE CONCILIAR: Al apoderado del municipio, Dr Navi Guillermo Lamk, proponer dentro del medio de control con radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, FÓRMULA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL, conforme a la liquidación elaborada por la Secretaría de Hacienda Municipal, y los parámetros expuestos en la presente certificación- liquidación del crédito que se constituye en parte integral del presente documento-.*

*TERCERO.- FORMA DE PAGO: En caso de que el demandante acepte la propuesta conciliatoria, el pago se realizará por medio de consignación judicial a órdenes del Juzgado Octavo Administrativo de Cúcuta, con cargo al proceso radicado 54-001-33-33-008-2019-00199-00, dentro de los veinte (20) días siguientes a la firma del acta de conciliación.*

*CUARTO.- PAGOS AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL: Lo adeudado por concepto de seguridad social y los intereses correspondientes a cada sistema-salud, pensión-, se pagarán directamente a cada sistema, conforme con la liquidación que elabora la Secretaría de Hacienda municipal.*

QUINTO.- El apoderado Dr. Navi Guillermo Lamk deberá cooperar y gestionar con la Secretaría de Hacienda, apoyando con todo lo que sea necesario para lograr el cabal y pronto cumplimiento de las obligaciones reclamadas, en los términos anteriormente expresados.

(...)

CAPITAL PARA CALCULAR INTERESES	
SALARIOS INDEXADOS	40.400.492,48
PRESTACIONES INDEXADAS	16.718.835,60
SUBTOTAL	57.119.328,07
(*) SALUD EMPLEADO	1.655.954,57
(*) PENSIÓN EMPLEADO	1.655.954,57
TOTAL	53.807.418,94

CONSOLIDADO FINAL	
Capital	7.992.932,48
Intereses	27.715.699,35
Total	35.708.631,82

(...)"

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **EXPEDIR** las copias digitales y constancias de rigor, previo cumplimiento de requisitos por parte del peticionario.

**TERCERO:** En firme esta providencia **ARCHIVAR** la actuación, previas anotaciones secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Juez

Firmado Por:

Magda Yolima Prada Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0a2ae4b596468cc5b72f9a7b5bd74c6a0db6b215a867677ff6a7c97ad3bc15d7

Documento generado en 16/06/2023 02:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
[adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm08cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

San José de Cúcuta, 16 de junio de 2023

<b>Medio de Control</b>	<b>Nulidad Electoral</b>
<b>Radicado</b>	<b>54-001-33-33-008-2023-00256-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luis Alberto Villamarín Barrantes</b> <a href="mailto:albertovillamarin.ab@hotmail.com">albertovillamarin.ab@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b> <b>-DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER-</b> <b>DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN NOTARIAL -</b> <b>ESTEFANÍA PÉREZ CRUZ</b> <a href="mailto:secjuridica@nortedesantander.gov.co">secjuridica@nortedesantander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co">notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co</a> <a href="mailto:unicalospatios@supernotariado.gov.co">unicalospatios@supernotariado.gov.co</a>

Una vez efectuado el traslado respectivo a las partes que intervienen en el proceso de la referencia y dentro de los términos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a decidir sobre la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por la parte accionante.

**1. Argumentos y pruebas aportadas por la parte demandante.**

Tal y como se observa en el folio 09 del archivo 01 del expediente digitalizado, el señor Luis Alberto Villamarín Barrantes, actuando en nombre propio en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, solicitó como medida provisional la suspensión inmediata de los efectos del Decreto 1384 del 13 de octubre de 2022, proferido por el Gobernador del Departamento Norte de Santander, mientras se resuelve de fondo la demanda, argumentando lo siguiente:

*"Como ya se estableció, el nombramiento efectuado mediante el acto administrativo demandado se hizo en franco desconocimiento de un derecho constitucionalmente reconocido en favor de quienes participaron del concurso para escogencia de cargos de carrera notarial.*

*Pero no solo obró el desconocimiento constitucional sino el de normas legales regulatorias del nombramiento de notarios, al asignarse el cargo de notario y dar posesión del mismo a persona que no satisfacía a cabalidad los requisitos exigidos en la ley.*

*En igual forma, la falsa motivación y la desviación de poder que son manifiestas en el contenido del acto administrativo cuya nulidad se demanda y que fueron objeto de explicación en el acápite anterior de este escrito, son razones suficientes para no permitir que una manifestación de voluntad de la administración pública representada en este caso por la Gobernación del Departamento Norte de Santander, y que es contraria a derecho, perviva en nuestro ordenamiento regional con lesión de derechos constitucionales y legales, como claramente quedó demostrado".*

Teniendo en cuenta que el artículo 231 del CPACA establece que para resolver una solicitud de suspensión provisional se debe analizar las disposiciones que consideran violadas que se plasmen bien sea en el escrito de demanda o en el escrito separado que se presente para el efecto y en el caso que nos ocupa, si bien no existe escrito separado se procederá a **analizar el concepto de violación plasmado en la demanda.**

En los folios 5-9 del archivo 01 del expediente digital se tiene que el demandante afirma que con la expedición del acto administrativo demandado se trasgrede la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 2, 4, 29 y 131, haciendo transcripción de los mismos, artículos que se refieren a los fines del estado, la superioridad de la Constitución en el ordenamiento jurídico, el debido proceso y a la reglamentación del servicio público que prestan los notarios y registradores.

Igualmente señala como normas trasgredidas los artículos 2 y 3 de la Ley 588 de 2000, en lo referente al procedimiento para realizar nombramiento de los notarios en propiedad, haciendo transcripción de dichas normas.

Finalmente se refiere como normas violadas los artículos 161 y 178 numeral 3, de la Ley 960 de 1970.

Expone el demandante que para el caso específico y que atañe con la Carrera Notarial, la Constitución Política impuso en su artículo 131 la obligatoriedad de reglamentación de este servicio público en todos sus aspectos, determinando que el nombramiento de los notarios en propiedad deviene mediante concurso de méritos.

Argumenta el demandante que de tal imposición Constitucional, fue expedido el Decreto 960 de 1970 o Estatuto de Notariado, que compila el conjunto de directrices dentro de las cuales se desarrolla el ejercicio del servicio público fedante, siendo así que el artículo 161 ibidem, asigna el nombramiento de sus funcionarios al gobierno nacional y gobernadores, bajo apremio de comprobación que los aspirantes cumplan los requisitos exigidos para el cargo y su confirmación.

Indica el demandante que ese nombramiento no es para nada discrecional ni voluntario del nominador, sino que lo sujeta a la lista de elegibles que le sea presentada por el organismo rector de la carrera notarial, la cual debió publicitarse debidamente y fue obtenida y elaborada de un concurso de méritos previamente realizado (artículos 2 y 3 Ley 588 de 2000).

Acorde con lo anterior, concluye el demandante que los cargos de carrera notarial deben desempeñarse, por quienes hayan superado el concurso de méritos adelantado por el consejo superior de la carrera notarial, con los beneficios y prerrogativas que ello otorga por el hecho del ingreso a este servicio público, entre los que se cuenta el derecho de preferencia para ocupar, previa solicitud, otra notaría de igual categoría a la que se encuentra vinculado, siempre que esté vacante y dentro de la misma circunscripción político-administrativa.

Recuerda el demandante que el derecho de preferencia lo consagra el numeral 3 del artículo 178 Decreto 960 de 1970, que es disposición vigente y con plena eficacia, pues no existe norma alguna que la haya derogado y bajo ese

entendido, las apreciaciones del señor Gobernador del Departamento Norte de Santander contenidas en el acto administrativo cuya nulidad se demanda, en cuanto la declaratoria de nulidad del decreto 2054 de 2014 que establecía el procedimiento para la aplicación de este derecho de preferencia, no constituyen argumento válido para desconocer un mandato legal respaldado en norma constitucional, artículo 131 superior.

Hace acotación que el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia 11001032500020170053100 (2463-2017) del 17 de marzo de 2022, precisó frente al derecho de preferencia, que a la luz del artículo 178, numeral 3º, del Decreto 960 de 1970 son dos las exigencias normativas para invocar el derecho de preferencia por parte de un notario que aspira por su propia voluntad a ocupar otro despacho notarial: (i) el primero que la notaría a la cual aspira se encuentre dentro de la misma circunscripción político administrativa respecto de la que ya ocupa; (ii) el segundo es que dicho despacho se encuentre vacante, sin distinguir si absoluta o temporal, pero determinando que se está vacante cuando un empleo o dignidad está sin proveer, o también cuando la vacancia se refiere a un cargo o empleo que se encuentra sin ocupar.

Precisa el demandante que el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander ni siquiera mencionó en el acto administrativo demandado que se habían presentado solicitudes en el marco del derecho de preferencia, existiendo actuaciones administrativas en curso.

Afirma el demandante que es manifiesta la desviación de poder en esta designación, en cuanto fue la Gobernación del Departamento Norte de Santander, que, como indica en el acto administrativo, "candidatizó" a la eventual designada como notaria, remitiendo su hoja de vida y pidiendo a la autoridad competente, concepto favorable para su designación, del cual luego hizo uso como fundamento del nombramiento, sin tener en cuenta que la referida persona, aun a pesar de ser profesional y contar con los requisitos mínimos legales para ser notaria, no fue partícipe del concurso de méritos ni mucho menos integra lista alguna de elegibles establecida por la autoridad de carrera notarial, ello sin contar que era de conocimiento del señor Gobernador la existencia de dos (2) reclamaciones efectuadas por profesionales de carrera notarial en la que exigían la aplicación de un derecho consagrado a su favor por la ley y con respaldo constitucional, a los cuales ni siquiera se hizo alusión en el acto administrativo demandado ni mucho menos les fue notificada respuesta alguna a su reclamación, sino que simplemente a dicho acto se le hizo una publicación cinco meses después de carácter general en página virtual y solo porque hubo petición de parte, se indicó un enlace virtual para su consulta, que hoy día se prueba con capturas de imagen, que ni siquiera da apertura.

El accionante señala que en cuanto a la falsa motivación, la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado, ha precisado que esta "causal autónoma e independiente se relaciona directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión administrativa" y que su prosperidad está supeditada a demostrar: "a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta

hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente".

Concluye el concepto de violación indicando que no es necesario, en el asunto que nos ocupa, un gran esfuerzo mental para establecer que, en el acto administrativo nominador, existió un desconocimiento flagrante de la ley en cuanto la inaplicación del numeral 3 artículo 178 decreto 960 de 1970 referente al derecho de preferencia en la designación de notarios, tanto así que el acto acusado de nulidad, toca tangencialmente el artículo 178 pero solo como referente de una norma revocada (Decreto 2054 de 2014) y de una disposición del Consejo de Carrera Notarial (Acuerdo 001 de 2022) acogida de manera "acomodada" en cuanto el aparte según el cual: "Las faltas absolutas del notario que se presenten a partir de la expedición del presente acuerdo, estarán sujetas a las disposiciones del artículo 2 de la Ley 588 de 2000 y demás normas que regulan la materia", y ello porque, claramente se observa que, el acto administrativo se encaminó a destacar dicha norma, pero para nada consultó las disposiciones atinentes del Decreto 960 de 1970, que debían ser tenidas en cuenta bajo la directriz mencionada en el Acuerdo, que no establecía como único el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, sino las "demás normas que regulan la materia".

Como **pruebas aportadas con la demanda**, encuentra el Despacho que la parte demandante aportó:

1. Copia del Decreto 00118 del 11 de agosto de 2022 proferido por el señor Gobernador del Departamento Norte de Santander. (fls 13-15 del archivo 01 del expediente digital).
2. Copia del Acta de Posesión de fecha 11 de agosto de 2022. (Fl. 16 archivo 01 del expediente digital).
3. Acuerdo 1 de 2022 "Por la cual se revoca el Acuerdo 01 de 2021", del Consejo Superior de la Carrera Notarial. (Fl. 17-22 del archivo 01 del expediente digital).
4. Solicitud elevada por la señora notaria del círculo de Toledo, el día 27 de mayo de 2022, para acceder al cargo de Notario Único del Círculo de Los Patios. (Fl. 23-24 del archivo 01 del expediente digital).
5. Solicitud elevada por el señor notario del círculo de Tibú, para acceder al cargo de Notario Único del Círculo de Los Patios. (Fls. 26-30 del archivo 01 del expediente digital).
6. Oficio OAJ 2070 del 29 de junio de 2022 dirigido por la jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado, al señor Gobernador del Norte de Santander. (Fl. 25 del archivo 01 del expediente digital).
7. Oficio de la Gobernación que comunica enlace de consulta de la publicación del decreto demandado y soportes de envío a la Superintendencia de Notariado. (Fl. 31 del archivo 01 del expediente digitalizado).
8. Imagen de consulta fallida a la página web aportada por la Gobernación del Departamento Norte de Santander para descargar publicación del acto administrativo demandado.

9. Oficio SNR2022EE119329 del 10 de octubre de 2022 del director de administración notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro, dando concepto favorable para nominación de la Dra. ESTEFANIA PÉREZ CRUZ. (Fls. 37-41 del archivo 01 del expediente digitalizado).

10. Decreto 001384 del 13 de octubre de 2022 de la Gobernación de Norte de Santander y anexos. (Fls. 42-59 del archivo 01 del expediente digitalizado).

## **2.Posición del Departamento Norte de Santander.**

En el archivo 04 del cuaderno de medida cautelar, se tiene que el apoderado del Departamento Norte de Santander solicita se niegue lo pedido por el demandante, en tanto que no se probó sumariamente el perjuicio que pueda tomarse irremediable o que mediante un juicio de ponderación de intereses, resultaría mas gravoso para el interés público negar la medida que concederla, ni cumplió con los requisitos señalados en el artículo 321 de la Ley 1437 de 2011.

## **3.Posición de Estefanía Pérez Cruz.**

En el archivo 05 del cuaderno de medida cautelar, se tiene que el apoderado de la señora Estefanía Pérez Cruz, actual Notaria del municipio de Los Patios, se opone a la prosperidad de la medida cautelar, ya que no cumple las formalidades señaladas en la Ley 1437 de 2011, formalidades que son garantía al acceso de administración de justicia en la medida que eficientiza la posibilidad de preservar principios y derechos constitucionales de quienes concurren al proceso y evita la toma de decisiones que puedan afectar de manera provisoria los derechos de las partes que litigan.

Estas formalidades son claras al expresar que sea en escrito separado y que se pruebe la contradicción entre el acto administrativo y las normas superiores invocadas como lesionadas o violadas, o las pruebas arrimadas al proceso.

Advierte que en la solicitud de medida cautelar no se advierte violación alguna de las disposiciones normativas superiores que fundamentan el acto demandado, pues el artículo 303 de la Constitución Política precisó que los Departamentos están encargados de entre otros asuntos, actuar como delegado del Presidente de la República y ejecutar en nombre del Departamento la suscripción de contratos y convenios.

Argumento que dicha norma valorada en contexto constitucional con el artículo 305 de la carta, permite inferir que es competencia del señor Gobernador del Departamento, entre otras, dirigir y coordinar la acción administrativa del Departamento, esto es, ejercer la función administrativa a través de la provisión de los diferentes empleos que se encuentren especialmente atribuidos, lo que en ultima en asuntos como el presente, conduce a la aplicación de la función nominadora y de dirección administrativa de los servicios que se encuentran en la jurisdicción de su territorio.

Es así como el artículo 286 de la Constitución Política permite que las autoridades locales, como para el caso lo son los Gobernadores en los Departamentos o los Alcaldes en los municipios, pidieren garantizar la efectiva prestación del servicio público. Muestra de ello se contiene en el Decreto 1083 de 2015, cuyo artículo 2.2.5.1.2. se indica que es competencia del Gobernador realizar los nombramientos de empleados bajo su dependencia, de Presidentes,

Directores o Gerentes de las entidades del sector central y descentralizado, de aquellos cuya provisión no sea por concurso o no corresponda a otros servidores o corporaciones.

Acota que el artículo 2.2.6.1.5.3.6. del Decreto 1069 de 2015 consagra la posibilidad que dentro de las posibilidades de ocupar el cargo de notario se encuentran en propiedad, en interinidad o por encargo superior a tres meses y cuando sea designado para suplir las faltas del titular. Igualmente, que el artículo 2.2.6.1.5.3.9. de la misma norma precisa que se producirá falta absoluta del notario cuando entre otros eventos, se presente la vacante por retiro forzoso del funcionario que ocupó el cargo, situación administrativa que configuraría la causal prevista en el literal c del numeral 2 del artículo 2.2.6.1.5.3.6. del Decreto 1069 de 2015 para ser provista mediante interinidad y no mediante traslado o preferencia.

Por su parte, el capítulo 2 del título 6 "Notariado y Registro" del mencionado Decreto 1069 de 2015, establece los requisitos previos a la provisión del empleo público de Notario bajo la condición de interinidad, indicando que el nominador deberá contar con concepto previo de la Superintendencia de Notariado y Registro sobre las notarías respecto de las cuales es viable efectuar designaciones con ese carácter, en el correspondiente departamento o a nivel nacional.

Finalmente expone que los artículos 2.2.6.3.1.1. y siguientes de la misma ordenación normativa, establecieron-mientras permanecieron vigentes-, el concepto, trámite y procedimiento para el ejercicio del derecho de preferencia en materia notarial. No obstante, dichas normas fueron suprimidas por medio del Decreto 541 del 13 de abril de 2023, mediante el cual se realizó una depuración normativa en el sector justicia y del derecho. Dicha depuración tuvo como objetivo cumplir con los objetivos de desarrollo económico y las recomendaciones de la OCDE respecto de normas obsoletas o que no se encuentren produciendo efectos jurídicos.

Enfatiza que el proceso de designación de notarios en interinidad como para el efecto ocurrió con la señora Estefania Pérez Cruz no se encuentra delimitado en las normas reglamentarias al ejercicio previo, automático o absoluto de una verificación de solicitudes de traslado por preferencia, pues las normas que regulan la materia se han encargado de así evidenciarlo al presentar derogatorias sistemáticas como producto de la anulación del Decreto 2054 de 2014 y de la suspensión provisional del Acuerdo 001 de 2021 de forma tal que la provisión en interinidad, corresponde efectuarse:

1. Por parte de la autoridad competente, esto es, las autoridades departamentales o nacionales a las que la norma le atribuya la competencia.
2. Cuando sobrevenga alguna de las causales previstas en el Decreto, esto es, la no realización de concurso convocado o su declaratoria de desierto, el encargo superior a tres (3) meses o la falta absoluta de su titular.
3. Siempre que exista previo concepto favorable de la administración de la carrera notarial y que la persona cumpla con las condiciones y requisitos para ocupar el cargo, debidamente verificado.

Significando esto que en ninguna norma figura descrita como lo quiere hacer ver el aquí demandante, una condición previa a la provisión del empleo en interinidad consistente en la aplicación de derecho de preferencia alguno para el cargo que se encuentre vacante.

Concomitante con lo expresado, el apoderado de la señora Notaria de Los Patios, traer a colación lo nombrado en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, mediante la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, que contempla una descripción del nombramiento en interinidad y fue la norma en la que se fundamentó el acto administrativo enjuiciado, concluyendo que la provisión del empleo en materia notarial se produce mediante concurso de méritos, y solo en caso de existir vacancia de un cargo y no existir lista de elegibles se podrá designar en interinidad mientras se realiza el respectivo concurso de méritos. Luego, la aplicación del derecho de preferencia no es un requisito al nombramiento sine qua non al nombramiento en interinidad pues entenderlo de otra forma, involucraría crear requisitos o establecer condiciones que el legislador no consideró, lesionando el principio de interpretación de autoridad dispuesto en el artículo 150 de la Carta Política.

#### **4. Consideraciones de la suspensión provisional.**

##### **4.1. Medidas cautelares en el proceso contencioso electoral**

El artículo 238 de la Constitución Política dispone que: "*La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial*".

En materia electoral, el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la suspensión provisional del acto acusado debe solicitarse en la demanda y se debe resolver en el mismo auto admisorio, sin que se previeran por parte del legislador normas especiales que rigieran sus presupuestos procesales.

Por ello resulta aplicable lo previsto en el artículo 231 del CPACA, atendiendo la cláusula remisoria contenida en el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011 en donde se establece lo siguiente:

**"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos."

##### **4.2. Análisis del caso concreto.**

Revisada la solicitud de medida cautelar (fl. 9 archivo 01 del cuaderno principal), tenemos que el demandante pretende que de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se suspenda provisionalmente el acto administrativo 01384 del 13 de octubre de 2022, al desconocer el derecho de quienes participaron del concurso para escogencia de cargos de carrera notarial y haber designado como Notaria

Única de Los Patios a una persona que en su criterio no satisfacía a cabalidad los requisitos exigidos en la Ley.

Para resolver lo anterior, es necesario señalar lo siguiente:

- 1) Conforme lo previsto en el artículo 61 del Decreto 2148 de 1983, los Gobernadores de Departamento son competentes para el nombramiento de los notarios de segunda y tercera categoría.
- 2) La Dirección de Administración Notarial de la Superintendencia de Notariado y Registro CERTIFICA que las Notarías de los municipios de Toledo, Tibú y Los Patios tienen el mismo Círculo Notarial, son de categoría segunda y pertenecen a la misma jurisdicción político administrativa. (Archivo PDF14 del CarpetaPrincipal del expediente digital).
- 3) Asimismo, la entidad del orden nacional CERTIFICA que el Notario Único de Tibú-Norte de Santander, es el señor Miguel Alfonso Mejía Carrascal, designado en propiedad desde el 26 de abril de 2018 y la Notaria Única del municipio de Toledo, es la señora Ximena del Socorro Osorio Sánchez, designada en propiedad desde el 19 de enero de 2018.

Ahora bien, respecto de las normas invocadas por el accionante como trasgredidas se precisa que el artículo 131 constitucional, prevé los nombramientos de los notarios en propiedad y señala que se hará mediante concurso.

De igual forma, el artículo 2 de la Ley 588 de 2000, que reglamenta el ejercicio de la actividad notarial, establece que los nombramientos de los notarios en propiedad se harán mediante concurso de méritos, y en caso de vacancia, si no hay lista de elegibles vigente, podrá designar notarios en interinidad, mientras el organismo competente realiza el respectivo concurso, igual proceder se dará cuando el concurso sea declarado desierto.

Por su parte, el Decreto 960 de 1970, en su numeral 3 del artículo 178 establece que la carrera notarial implica preferencia para ocupar a solicitud propia y dentro de la misma circunscripción político-administrativa, otra notaría de la misma categoría que se encuentre vacante, lo que indica que el notario en propiedad adquiere derechos y obligaciones dentro de los cuales se encuentra el de poder ejercer el derecho de preferencia para ocupar una notaría vacante, siempre que esta pertenezca a la misma circunscripción político administrativa y de igual categoría.

En ese orden de ideas, al analizar la voluntad consagrada en el acto administrativo demandado, Decreto 1384 del 13 de octubre de 2022, por el cual se hace un nombramiento en interinidad en el Círculo Notarial de Los Patios, Norte de Santander, designándose a Estefanía Pérez Cruz, se evidencia en este proceso, no existen suficientes elementos de juicio para determinar con certeza que el señor Gobernador de Norte de Santander haya desconocido las normas invocadas por el demandante con la expedición de dicho acto.

Si bien en el acápite de hechos de la demanda se afirma que con la expedición del acto administrativo se desconocen lo derecho de carrera de los señores Notarios de los municipios de Toledo<sup>1</sup> y Tibú - Norte de Santander<sup>2</sup>, al no tener

---

<sup>1</sup> Folios 23-24 del archivo 01 del expediente digital.

en cuenta sus postulaciones para ocupar el cargo ante la vacante absoluta que se presenta en la Notaría Única de Los Patios-Norte de Santander, también es cierto que estas se radicaron en el mes de junio de 2023, cuando aún no se presentaba la salida forzosa del señor Notario Jorge Barajas Soto. Y cuando esta situación jurídica se dio efectivamente no radicaron tal petición y se procedió a designar en interinidad a la Abogada Adriana Arguello García, quien fue posesionada el 11 de agosto de 2022.

Frente a la renuncia de la entonces Notaria Única de Los Patios, Adriana Arguello García, el señor Gobernador de Norte de Santander remitió a la Dirección de Administración Notarial, el estudio de la hoja de vida de Estefanía Pérez Cruz, a quien la entidad del orden nacional le dio concepto favorable<sup>3</sup>, en aplicación del numeral 3 del artículo 25 del Decreto 2723 del 29 de diciembre de 2014.

Es decir, frente a una vacante presentada por la renuncia de la Notaría Única en Interinidad, Adriana Arguello García, no se presentó solicitud alguna de derecho de preferencia por parte de Notarios en carrera administrativa y al contar con concepto favorable de la Dirección de Administración Notarial, se procedió a posesionar en interinidad a la Abogada Estefanía Pérez Cruz, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 de la Ley 588 de 2000.

Si bien el demandante afirma en la solicitud de medida cautelar, que la Abogada Estefanía Pérez Cruz no satisface a cabalidad los requisitos exigidos en la Ley para ser la Notaria Única de Los Patios-Norte de Santander, esto no pasó de ser solo una apreciación subjetiva en tanto que no hizo referencia a la norma en específico que no cumple, y no especificó que requisitos para el cargo son los que no satisface.

Por tanto, analizados los argumentos sobre los cuales se fundó la petición de suspensión provisional del acto administrativo demandado y las pruebas que en principio se allegaron con el escrito de demanda no es procedente acceder a la solicitud de medida cautelar, precisando que la designación en interinidad de la señora Estefanía Pérez Cruz contó con concepto favorable de la Superintendencia de Notariado y se realizó en cumplimiento de una obligación constitucional (Art. 131) y legal (artículo 61 del Decreto 2148 de 1983 y artículo 2 de la Ley 588 de 2000).

También es de precisar que haciendo un análisis de las normas invocadas y las pruebas aportadas junto con el escrito de demanda, tenemos que el accionante no aportó documental alguna que acredite la existencia de una lista de elegibles vigentes que conminara al señor Gobernador de Norte de Santander a realizar la designación de dicha lista y mucho menos que los señores Notarios de los municipios de Toledo y Tibú-Norte de Santander, integraran esa presunta lista de elegibles, pues en el proceso está demostrado que se encuentran vinculados en Carrera Notarial desde el año 2018.

Además de lo expuesto, encuentra el Despacho que la medida provisional es improcedente toda vez que la parte demandante no acreditó en concurrencia los 4 puntos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Es decir, no existe una trasgresión de las normas invocadas por la parte accionante que permita al Despacho tomar una decisión preventiva con el fin de evitar un

---

<sup>2</sup> Folio 25 del archivo 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

perjuicio ocasionado por no suspender los efectos del acto administrativo demandado de forma inmediata.

Por el contrario, en esta etapa primaria del procedimiento la legalidad del acto administrativo que se demanda se presume integralmente y ya será el curso normal del proceso que podrá permitir al Despacho estudiar a fondo el asunto de la referencia y concluir si le asiste o no razón a la parte demandante.

En consecuencia, de todo lo anterior, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado atendiendo las consideraciones planteadas en la presente decisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MAGDA YOLIMA PRADA GOMEZ**  
Juez

Firmado Por:

Magda Yolima Prada Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

8

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cffb9d453daa43d20b0c0fd9c16855a6fee14738a074dd7214ded3fed3ac889**

Documento generado en 16/06/2023 02:01:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**